



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)
Radicado: **44001-4105-001-2016-00016-00**

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que se solicitó levantamiento de medida cautelar en la demanda. Paso para lo de su cargo.

DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 080

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo seguido a continuación de Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ OLMEDO
DEMANDADO:	ELECTRICARIBE SA ESP
SUCESOR PROCESAL:	PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP –FONECA-
RADICADO:	44-001-41-05-001-2016-00016-00

En atención a la nota secretarial que antecede, se observa que en el presente proceso NO están vigentes las medidas cautelares ordenadas en mandamiento de pago del 29 de septiembre de 2016, en la medida que en el auto del 23 de junio de 2021, entre otras cosas, se ordenó en el numeral cuarto: *Levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso. Por Secretaría Oficiase de inmediato a las entidades del caso.* Se tiene que, a través de secretaría se han remitido sendos oficios a diversas entidades bancarias en agosto de 2021 tendiente a levantar cautelas en contra de ELECTRICARIBE SA ESP en liquidación, de las que se ha allegado respuesta, en particular de Bancolombia del 31-08-2021, a saber:

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el desembargo de las cuentas que el(los) ejecutado(s) tengan en el Banco, informa que dando cumplimiento a lo ordenado, se procedió en la siguiente forma:

DEMANDADO	IDENTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
ELECTRICARIBE SA ESP	802007670	Se procedió con el desembargo. Las cuentas continúan bloqueadas por embargos originados en otros procesos.

Que es precisamente la entidad bancaria, de la que la Coordinadora de Procesos Laborales de Electricaribe en Liquidación, hace referencia de



un *embargo activo*, que como se vio, NO es cierto, por lo menos desde agosto pasado. En ese orden de ideas, al haberse ordenado el levantamiento de las cautelas, NO existe ninguna otra medida para proceder en lo del caso, y menos la referenciada del banco Bancolombia, o que haya advertido a las demás entidades que no hayan materializado la orden, por ende NO se accederá a la solicitud, por innecesaria. Sin embargo, nuevamente por secretaría se requerirá a las entidades del caso del levantamiento de la cautela que fuere ordenada en auto del 19-09-2016 frente a Electricaribe SA ESP hoy en liquidación.

De otra parte, se aclara a la solicitante, que tampoco es cierto, que este proceso se haya terminado por pago *total* de la obligación, como consta en el auto que se hizo referencia en párrafo anterior, y del que se solicitó explicación de los dos pagos parciales, restando el del año 2014, y en el auto del 17 de septiembre de 2021, donde se dejó claro en el numeral tercero: *Exhortar a FONECA, cuya vocera es FIDUPREVISORA SA, como sucesor procesal de ELECTRICARIBE SA ESP liquidada, para que realice las gestiones necesarias para lograr el pago total de la condena decretada específicamente la mesada pensional retroactiva del año 2014 y aporte las pruebas necesarias para demostrar su gestión.* Y del que a la fecha, a pesar de haber sido oficiado mediante email del 07 de octubre de 2021, NO se ha recibido respuesta.

Finalmente, se observa que las partes han hecho caso omiso de la exhortación realizada en providencia anterior, en cuanto a la liquidación del crédito, por lo que se les requerirá.

RESUELVE

PRIMERO: No acceder al Levantamiento de las medidas cautelares solicitadas, por lo considerado. No obstante, por secretaría, se ordena requerir a las entidades bancarias del caso, para el levantamiento inmediato de las medidas cautelares frente a Electricaribe SA ESP -si aún no lo han hecho o informado a este despacho-, ordenadas en auto del 23 de junio de 2021. Lo cual se realizará al email de los bancos y simultáneamente a los apoderados de las partes y de Electricaribe, para el conocimiento y control del caso.

SEGUNDO: Requerir a FONECA, cuya vocera es FIDUPREVISORA SA, como sucesor procesal de ELECTRICARIBE SA ESP liquidada, para que realice las gestiones necesarias para lograr el pago total de la condena decretada específicamente la mesada pensional retroactiva del año 2014, según lo señalado en auto anterior. Por secretaría ofíciase.

TERCERO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito de manera celeré, teniendo en cuenta las actuaciones desplegadas, los pagos y el capital restante, según auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

La presente providencia se notifica por estado
Nº 013 de 2022, a las 8:00 a.m.

DAILETH AREVALO MEDINA
Secretaria

No fue posible firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera digital